



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Daniela Vargas Mosquera
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00078-00

AUTO SUS No. 712

Tuluá, 22 de septiembre de 2023

Observa el Despacho que la demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó contestación a la demanda (archivo No. 09 del expediente digital). Por ello, al revisar el contenido de la misma, se tiene que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S. y, además, fue presentada en término; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se impartirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

De otra parte, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.** al representante legal y profesional del derecho **JORGE MARIO VARGAS SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 16.073.052 de Manizales (Caldas) y Tarjeta Profesional No. 245.336 del C.S.J., según puede evidenciarse en el Certificado de Existencia y Representación Legal adosado con la contestación de la demanda, visible en el folio 205 a 216 del archivo No. 09 del expediente digital.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.** al representante legal y profesional del derecho **JORGE MARIO VARGAS SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 16.073.052 de Manizales (Caldas) y Tarjeta Profesional No. 245.336 del C.S.J., según puede evidenciarse en el Certificado de Existencia y Representación Legal adosado con la contestación de la demanda, visible en el folio 226 a 237 del archivo No. 10 del expediente digital.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **PRIMERO**

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Daniela Vargas Mosquera
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00078-00

(1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.). Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f1f9b079dc3e5f3201950e26a6f7cbd6306d89a8383bdd261e107b657379b5**

Documento generado en 22/09/2023 07:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ejecutivo Laboral
Ejecutante. - Jhon Fredy Bustos Valencia
Ejecutado. - Industria de Harinas Tuluá S.A.S.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00261-00

AUTO SUS No. 709

Tuluá, 22 de septiembre de 2023

Una vez emprendido el examen del presente asunto, el Despacho advierte que se encuentra vencido el término otorgado a la parte ejecutante, otorgado por medio de auto No. 544 del 31 de julio de 2023 (Archivo No. 012 del expediente digital), plazo destinado para el pronunciamiento sobre las excepciones de mérito formuladas por la entidad ejecutada. Luego, el día 16 de agosto del hogaño, fue arribado memorial proveniente de la parte ejecutante, el cual contiene el pronunciamiento sobre los argumentos plasmados en las excepciones de mérito presentadas, documento visible en el archivo No. 028 del expediente digital.

Con todo, se hace necesario fijar fecha y hora, para la realización de la diligencia de audiencia establecida en el artículo 42 del C.P.L. y de la S.S., *“En los procesos ejecutivos solo se aplicaran estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones”*, esta diligencia habrá de realizarse de forma virtual, utilizando el aplicativo tecnológico (Lifesize), cuyo enlace para su conexión será remitido a los correos electrónicos de todos los intervinientes.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR fecha para el **CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.)**, para la práctica de la audiencia que dispone el artículo 42 C.P.T. y de la S.S., parágrafo 1°, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. PREVENIR a las partes para que concurran a la diligencia, so pena de hacerse acreedores de las consecuencias procesales por su inasistencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55880be21fbd820a60222aa9a02f6eed116652c70319c566873eb41add47885**

Documento generado en 22/09/2023 07:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ejecutivo Laboral
Ejecutante. - Marino Chica Zapata
Ejecutado. - Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00262-00

AUTO SUS No. 711

Tuluá, 22 de septiembre de 2023

Una vez emprendido el examen del presente asunto, el Despacho advierte que se encuentra vencido el término otorgado a la parte ejecutante, otorgado por medio de auto No. 463 del 06 de julio de 2023 (Archivo No. 08 del expediente digital), plazo destinado para el pronunciamiento sobre las excepciones de mérito formuladas por la entidad ejecutada. Sin embargo, tenemos que la parte ejecutante no ejerció su facultad, omitiendo así realizar el pronunciamiento sobre los argumentos plasmados en el escrito de proposición de excepciones de mérito.

Con todo, se hace necesario fijar fecha y hora, para la realización de la diligencia de audiencia establecida en el artículo 42 del C.P.L. y de la S.S., *“En los procesos ejecutivos solo se aplicaran estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones”*, esta diligencia habrá de realizarse de forma virtual, utilizando el aplicativo tecnológico (Lifesize), cuyo enlace para su conexión será remitido a los correos electrónicos de los intervinientes.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

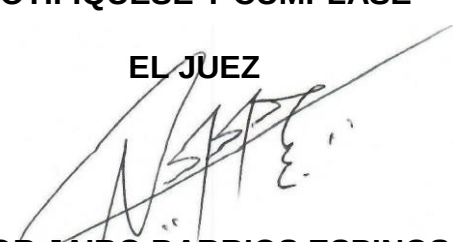
RESUELVE

PRIMERO. FIJAR fecha para el **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, para la práctica de la audiencia que dispone el artículo 42 C.P.T. y de la S.S., párrafo 1º, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. PREVENIR a las partes para que concurran a la diligencia, so pena de hacerse acreedores de las consecuencias por su inasistencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a65af3aa5999deefb7e0eb6ad10500d23d6a35e8bdae581c516182d3554046c**

Documento generado en 22/09/2023 07:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Elena Pérez Vallejo
Demandados: Porvenir S.A. y Otro
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00083-00

AUTO SUS No. 717

Tuluá, 22 de septiembre de 2023

Observa el Despacho que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dio contestación a la demanda el pasado 08 de junio del año que avanza, a través de su apoderada judicial (archivo No. 08 del expediente digital), sin embargo, al revisar su contenido, encontramos que no se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 31 del C.P.T y de la S.S. en el parágrafo 1º numeral 4º, establece que la contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: “...La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica del derecho privado”, lo que no se cumple, pues el extremo pasivo de este asunto, omitió aportar dicha prueba, razón por la cual se insta para que cumpla con este requisito procesal.

Por lo expuesto en precedencia, se inadmitirá la contestación de la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane los defectos señalados, so pena de tenerse por no contestada en debida forma la demanda.

También observa el Despacho que la referida sociedad demandada, en su escrito de contestación cumplió la carga procesal impuesta en el Auto de Sustanciación No. 292 del pasado 27 de abril del presente año, en cuanto a aportar la información de la señora **ALBA LUCÍA GRAJALES**, en aras de lograr su notificación, razón por la que se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso aplicable a los procesos laborales por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del CPTSS, a la dirección física aportada en el escrito de contestación de la demanda de PORVENIR S.A., esto es, la Calle 67 No. 2N-50 en la ciudad de Santiago de Cali.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** con NIT 830515294 0 conforme a la Escritura Pública No. 3748 de fecha 22 de diciembre del año 2022 protocolizada en la Notaría Dieciocho (18) de Bogotá D.C. (folio 190 a 219 del archivo No. 08 del expediente digital), así mismo, se le reconoce la debida personería para actuar en representación de PORVENIR S.A. a la profesional del derecho **STEPHANY OBANDO PEREA**, identificada con C.C. No. 1.107.080.046 de Cali Valle y Tarjeta Profesional No. 361.681 del C.S.J., debidamente inscrita como apoderada de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** en el Certificado de Existencia y Representación Legal, visible de folio 220 a 238 del archivo No. 08 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Elena Pérez Vallejo
Demandados: Porvenir S.A. y Otro
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00083-00

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su apoderada judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de tenerse por no contestada en debida forma la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar a la señora **ALBA LUCÍA GRAJALES**, de acuerdo a la información allegada por PORVENIR S.A. en el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso aplicable a los procesos laborales por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del CPTSS, a la dirección física aportada, esto es, la Calle 67 No. 2N-50 en la ciudad de Santiago de Cali.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** con NIT 830515294 0 conforme a la Escritura Pública No. 3748 de fecha 22 de diciembre del año 2022 protocolizada en la Notaría Dieciocho (18) de Bogotá D.C. (folio 190 a 219 del archivo No. 08 del expediente digital), así mismo, se le reconoce la debida personería para actuar en representación de PORVENIR S.A. a la profesional del derecho **STEPHANY OBANDO PEREA**, identificada con C.C. No. 1.107.080.046 de Cali Valle y Tarjeta Profesional No. 361.681 del C.S.J., conforme a lo establecido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, visible de folio 220 a 238 del archivo No. 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VÍCTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Víctor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b74dc73343f43e320b1e63c1fd1db06a35b0c8da8242d6215cd19487610e17**

Documento generado en 24/09/2023 06:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Erika Marcela Hurtado
Ddo. Clínica San Francisco S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00162-00

AUTO SUST No. 718

Tuluá, 22 de septiembre de 2023

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos aportados como contestación a la demanda están ubicados en el archivo No. 07 del expediente digital.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comuniquen a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en nombre de la sociedad demandada, al **Dr. JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.073.052 de Manizales (C) y Tarjeta Profesional No. 245.336 del Consejo Superior de la Judicatura, quien además ostenta el cargo de Gerente Suplente con facultades de representación legal de la referida sociedad, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aloja del folio No. 216 a 227 del archivo No. 07 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte de **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, a través del representante legal suplente, conforme a las razones

expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. SEÑALAR como fecha el día **DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO. RECONOCER personería al **Dr. JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.073.052 de Manizales (C) y Tarjeta Profesional No. 245.336 del Consejo Superior de la Judicatura, quien además ostenta el cargo de Gerente Suplente con facultades de representación legal de la referida sociedad, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aloja del folio No. 216 a 227 del archivo No. 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6c5fd6d6da7205864d47a6b459650b7300040c3b1be8ac422def5bcfad0a93**

Documento generado en 24/09/2023 06:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: José Balmes Mejía Jaramillo
Demandado: Ingenio Carmelita S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00080-00

AUTO SUS No. 720

Tuluá, 22 de septiembre de 2023

Observa el Despacho que el demandado **INGENIO CARMELITA S.A.**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó contestación a la demanda (archivo No. 10 del expediente digital). Por ello, al revisar el contenido de la misma, se tiene que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S. y, además, fue presentada en término; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se impartirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

De otra parte, se le reconocerá personería para actuar en representación del demandado **INGENIO CARMELITA S.A.** al profesional del derecho **JOSÉ FABIO BUITRÓN RÍOS**, identificado con C.C. No. 16.601.683 de Cali Valle y Tarjeta Profesional No. 53.049 del C.S.J., como apoderado especia, según puede evidenciarse en el Certificado de Existencia y Representación Legal adosado con la contestación de la demanda, visible en el folio 26 a 39 del archivo No. 10 del expediente digital.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte del demandado **INGENIO CARMELITA S.A.**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del demandado **INGENIO CARMELITA S.A.** al profesional del derecho **JOSÉ FABIO BUITRÓN RÍOS**, identificado con C.C. No. 16.601.683 de Cali Valle y Tarjeta Profesional No. 53.049 del C.S.J., según puede evidenciarse en el Certificado de Existencia y Representación Legal adosado con la contestación de la demanda, visible en el folio 26 a 39 del archivo No. 10 del expediente digital.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **SEIS (6) DE**

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: José Balmes Mejía Jaramillo
Demandado: Ingenio Carmelita S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00080-00

AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).

Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2f00337b4b17c017b77c4e7abc247e90147e598e73614a6dacf98bcd4458f2**

Documento generado en 24/09/2023 06:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Beatriz Eugenia Viedma Lerma
Ddo. Clínica San Francisco S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00093-00

AUTO SUST No. 719

Tuluá, 22 de septiembre de 2023

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos aportados como contestación a la demanda están ubicados en el archivo No. 08 del expediente digital.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comuniquen a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en nombre de la sociedad demandada, al **Dr. JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.073.052 de Manizales (C) y Tarjeta Profesional No. 245.336 del Consejo Superior de la Judicatura, quien además ostenta el cargo de Gerente Suplente con facultades de representación legal de la referida sociedad, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aloja del folio No. 243 a 254 del archivo No. 08 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte de **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, a través del representante legal suplente, conforme a las razones

expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. SEÑALAR como fecha el día **SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO. RECONOCER personería al **Dr. JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.073.052 de Manizales (C) y Tarjeta Profesional No. 245.336 del Consejo Superior de la Judicatura, quien además ostenta el cargo de Gerente Suplente con facultades de representación legal de la referida sociedad, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aloja del folio No. 216 a 227 del archivo No. 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47b4eaf20911f2d0586f937c04d7638ea789933342a9b86a54face0292e8651**

Documento generado en 24/09/2023 06:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>